



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-16/2022 Y ACUMULADO.

Tema: Asignación supletoria de regidurías en Ayuntamiento de Veracruz.

RECURRENTES: FELIX ALFREDO NIÑO FLORES Y CORINTIA CRUZ OREGÓN.
.RESPONSABLE: SALA REGIONAL XALAPA.

Hechos

JORNADA ELECTORAL Y ACUERDO DEL OPLEV.

El 6 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.
El 2 de diciembre, el Consejo General del Instituto local dictó el acuerdo por el cual realizó la asignación supletoria de veintiséis ayuntamientos del Estado de Veracruz, de seis a trece regidurías en el proceso electoral en curso.

JUICIOS LOCALES

Contra el acuerdo referido, la parte actora presentó demandas de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante el OPLEV.
En el caso del Partido Cardenista presentó recurso de inconformidad.
El Tribunal local dictó diversas sentencias confirmando en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV identificado como OPLEV/CG375/2021.

JUICIOS ANTE SALA XALAPA

Inconformes, con las sentencias emitidas por el Tribunal Local, la parte actora presentó demandas federales de juicio ciudadano y de revisión constitucional electoral.
El 30 de diciembre del 2021, la Sala Xalapa confirmó la sentencias del Tribunal local, determinando que fue correcto que dicho órgano jurisdiccional local validara las designaciones de las regidurías realizadas por el OPLEV.

RECS

En contra de la determinación de la Sala Xalapa, el 30 de diciembre, los recurrentes interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

Decisión

Se propone desechar las demandas porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable.

En el caso, los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-1673/2021 y acumulados en la que determinó confirmar las sentencias impugnadas debido a que, fue correcto que el Tribunal local validara las designaciones de las regidurías realizadas por el OPLEV en el Acuerdo OPLEV/CG375/2021.

Lo anterior en esencia porque: i) En la legislación local no se prevén ajustes de sobre y subrepresentación y, por ende, no estaba obligado a realizarlos, ii) En la ley electoral local o reglamento tampoco se establece que un género deba tener mayoría en los ayuntamientos cuya integración sea impar, iii) No se acreditaron modificaciones sustanciales al Reglamento de Candidaturas y, iv) La determinación de desechar algunos medios de impugnación se ajusta a derecho.

No obstante, la Sala Superior advierte que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia o de la validez de los agravios que se hacen valer, la pretensión sobre la modificación en las asignaciones de las regidurías en ayuntamientos del Estado de Veracruz no podría ser reparada, pues el acto de asignación de dichas regidurías se ha consumado de manera irreparable.

Ello es así, pues es un hecho notorio que el primero de enero del dos mil veintidós tuvo lugar la instalación de los ayuntamientos del Estado de Veracruz, hecho que imposibilita al recurrente obtener su pretensión.

Conclusión: En consecuencia, ante la consumación de los actos de modo irreparable procede el desechamiento de plano de las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REC-16/2022 y
ACUMULADO.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por **Félix Alfredo Niño Flores y Corintia Cruz Oregón**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el expediente **SX-JDC-1673/2021 y acumulados**, respecto a la asignación supletoria de regidurías en diversos Ayuntamientos del Estado de Veracruz, **por irreparabilidad**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. ACUMULACIÓN.....	4
V. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Justificación.....	4
VI. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLEV	Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Recurrentes	Félix Alfredo Niño Flores y Corintia Cruz Oregón
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reconsideración:	Recurso de Reconsideración.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.
Sala Xalapa/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Abraham Cambranis Pérez.

I. ANTECEDENTES.

I. Contexto.

1. Inicio del proceso electoral local. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE en Veracruz declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los doscientos doce ayuntamientos.

2. Registro de candidaturas. El tres de mayo, la autoridad administrativa local emitió acuerdo, a través del cual, aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los doscientos doce ayuntamientos del Estado de Veracruz, presentadas por las coaliciones, partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a ello.

3. Acuerdo de verificación. El cinco de mayo, el Consejo General del OPLEV aprobó acuerdo mediante el cual verificó el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, bloques de competitividad y acciones afirmativas de las candidaturas a los cargos de ediles de los doscientos doce ayuntamientos del Estado de Veracruz.

4. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

5. Acuerdo OPLEV/CG375/2021. El dos de diciembre, el Consejo General del OPLEV dictó acuerdo por el cual realizó la asignación supletoria de veintiséis ayuntamientos del Estado de Veracruz, de seis a trece regidurías en el proceso electoral en curso.

6. Juicios ciudadanos locales y recurso de inconformidad. Contra el acuerdo referido, la parte actora presentó demandas de juicio ciudadano ante el OPLEV.

En el caso del Partido Cardenista presentó recurso de inconformidad.



7. Sentencias del Tribunal local. El diecisiete y veintidós de diciembre, el Tribunal local dictó diversas sentencias confirmando en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV identificado como OPLEV/CG375/2021.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

1. Presentación de las demandas. Inconformes, con las sentencias emitidas por el Tribunal Local, la parte actora presentó demandas federales de juicio ciudadano y de revisión constitucional electoral.

2. Resolución de Sala Xalapa (acto impugnado). El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa confirmó la sentencias del Tribunal local, determinando que fue correcto que dicho órgano jurisdiccional local validara las designaciones de las regidurías realizadas por el OPLEV.

3. Recursos de reconsideración. En contra de la determinación de la Sala Xalapa, el treinta de diciembre, los recurrentes interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

4. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-16/2022 y SUP-REC-17/2022** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, por ser recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo².

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-16/2022 Y ACUMULADO

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020³, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-17/2022** al diverso **SUP-REC-16/2022**, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior; consecuentemente, se ordena glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente del recurso acumulado⁴.

V. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, **los recursos de reconsideración son improcedentes, porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable.**

2. Justificación.

¿Qué exponen los recurrentes?

³ El pasado uno de octubre.

⁴ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En el caso de **Félix Alfredo Niño Flores** quien se ostenta como candidato a Regidor Tercero Propietario postulado por el Partido Revolucionario Institucional, señala los siguientes conceptos de agravio.

-Le causa agravio la omisión por parte de la Sala Xalapa sobre argumentos que se hicieron valer en la instancia primigenia relacionados con la aplicación de la fórmula de asignación de regidores.

- Considera que se dejó de atender que las entidades federativas tienen libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, para lo cual se debió atender cada caso en particular, con el objeto de hacer funcionales las normas que prevén el procedimiento de asignación de regidurías en el Estado de Veracruz.

- Plantea como motivo de agravio que no se hayan aplicado los principios generales del derecho electoral ante la ausencia de legislación local relativa a los límites de sobre y sub representación en la integración de ayuntamientos.

- Expone que el Código Electoral del Estado de Veracruz es inconstitucional, toda vez que el Congreso del Estado de Veracruz dejó de atender su obligación constitucional de establecer en su legislación secundaria los límites constitucionales de sobre y sub representación, ya que en por lo menos tres procesos electorales pudo haber realizado los ajustes correspondientes.

En el caso de **Corintia Cruz Oregón** quien se ostenta como candidata a regidora en el municipio de Xalapa en Veracruz, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, señala como agravios los siguientes:

-Plantea que la responsable al considerar que con la asignación de siete varones y seis mujeres se aproxima a la paridad, se deja de observar que se trata de acelerar el acceso de las mujeres a cargos de elección y dirección, en virtud de que desde dos mil dieciocho se ha establecido que

SUP-REC-16/2022 Y ACUMULADO

a pesar de que la normativa no establezca o especifique criterios interpretativos, se deben interpretar y aplicarse medidas en mayor beneficio hacia las mujeres, por lo que se viola el principio de igualdad entre hombres y mujeres.

- Considera que se vulnera el principio de exhaustividad y consecuentemente el derecho de acceso a la justicia al considerar la Sala Xalapa que son correctos los argumentos del Tribunal Local al determinar que no existe regla alguna en la normatividad del estado que obligue al OPLEV a privilegiar a mujeres en la conformación de ayuntamientos.

- Argumenta que Sala Xalapa analizó situaciones de legalidad dejando de analizar aspectos de relevancia y trascendencia relacionados con hechos de violencia en razón de género perpetrados en contra de la recurrente para entorpecer su acceso a la justicia lo que considera una violación a su derecho humano por tratarse de derechos políticos electorales.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Los recursos de reconsideración serán improcedentes, entre otros casos, cuando los actos reclamados **se hayan consumado de un modo irreparable**, o que se hubiesen consentido expresamente⁵.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.⁶

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento.

⁶ Tesis relevante XL/99, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**



En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Así, la atención de la pretensión está condicionada a que ésta sea jurídica y materialmente posible. Por su parte, el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

En el caso, los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-1673/2021 y acumulados** en la que determinó confirmar las sentencias impugnadas debido a que, fue correcto que el Tribunal local validara las designaciones de las regidurías realizadas por el OPLEV en el Acuerdo OPLEV/CG375/2021.

Lo anterior en esencia porque: **i)** En la legislación local no se prevén ajustes de sobre y subrepresentación y, por ende, no estaba obligado a realizarlos, **ii)** En la ley electoral local o reglamento tampoco se establece que un género deba tener mayoría en los ayuntamientos cuya integración sea impar, **iii)** No se acreditaron modificaciones sustanciales al Reglamento de Candidaturas y, **iv)** La determinación de desechar algunos medios de impugnación se ajusta a derecho.

No obstante, la Sala Superior advierte que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia o de la validez de los

SUP-REC-16/2022 Y ACUMULADO

agravios que se hacen valer, **la pretensión sobre la modificación en las asignaciones de las regidurías en ayuntamientos del Estado de Veracruz no podría ser reparada**, pues el acto de asignación de dichas regidurías se ha consumado de manera irreparable.

Ello es así, pues es un hecho notorio⁷ que el primero de enero del dos mil veintidós tuvo lugar la instalación de los ayuntamientos del Estado de Veracruz,⁸ hecho que imposibilita al recurrente obtener su pretensión.

Ello, porque la revocación de la sentencia impugnada, aun en la hipótesis de que le asistiera la razón, no podría traer alguna consecuencia jurídica, ya que actualmente se encuentran instalados los ayuntamientos.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes en el mismo, pues al haber finalizado el proceso electoral para la elección de ayuntamientos en Veracruz los actos y resoluciones ocurridos en las etapas de dicho proceso deben tener la característica de ser definitivos y firmes.

3. Conclusión.

En consecuencia, ante la consumación de los actos de modo irreparable procede el desechamiento de plano de las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

⁸ Conforme al artículo 70, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-16/2022 Y ACUMULADO

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.